



CAPITULO VEINTE Y QUATRO.

DE LOS CAPITANES, MAESTRES, ó Patrones de Navio, sus Pilotos, Contra- Maestres, y Marineros, y obligaciones de cada uno.

Num. I.

Capitan, Maestre, ó Patron de Navio, es aquella persona, que siendo Dueño propietario de él, le manda, y gobierna en los viages que se le ofrecen; ó que no siendo tal Dueño, otros, que lo son del casco, y aparejos, le eligen, y nombran por tal Maestre, Capitan, ó Patron; para que en su nombre gobierne, y mande el Navio, con facultad de disponer de él, y sus aparejos, como si realmente fuese tal Dueño en propiedad.

II.

De que se sigue, que el Maestre, Capitan, ó Patron debe ser hombre conocido, prudente, y practico en la navegacion, leal, de buenos procedimien-
tos,

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 223
ros, que sepa leer, escribir, y contar, para dar puntual
cuenta, y razon, así del Navio, y sus aparejos, como de
las Mercaderías, que se cargaren en él, y gobernarse
con prudencia en los casos, y cosas que pudieren ofre-
cersele en sus viages, así en tiempos de paz, como de
guerra.

III.

Ninguno podrá ser recibido en adelante por tal Ca-
pitan, Maestro, ó Patron, sin que haya navegado antes
seis años, los quatro de Marinero, y los dos de Piloto,
y que antes de empezar á mandar Navio sea exâminado
con comision de Prior, y Consules, por las personas
prácticas que para ello nombraren, y hallandolos habi-
les y capaces, se les podrá dar el titulo de tales por di-
chos Prior, y Consules, pena de que qualquiera, que
sin preceder el referido exâmen, y tener las calidades,
y circunstancias que van expresadas, se pusiere á man-
dar Navio, será condenado, además de su exclusion,
en cien pesos escudos de plata, por via de multa, apli-
cados á beneficio de la Ria, y Barra de este Puerto, no
comprehendiendose en esto los que actualmente son ta-
les Capitanes.

IV.

Pudiendo acontecer, que un Marinero, se haya de-
dicado á estudiar, y practicar el Arte de Pilotage, sin el
titulo de tal, sino de mero Marinero, se ordena, que
los de esta calidad, como hagan constar por Certifica-
cion de Capitanes, y Pilotos, haber llevado en algu-
nos viages su punto, y diario formal de los rumbos, du-
rante dos años, y navegado en el todo, seis, podrán
ser admitidos á dicho empleo de Capitan, precedido
el exâmen, y demas que va prevenido en el numero an-
tecedente

V.

Quando se nombrare á alguno para tal Capitan de
Na-

Navio, deberá dar fianzas á sus dueños, si se las pidieren, del valor de él, y de los daños, que por su imprudencia pudiere causar en los viages que hiciere.

VI.

Quando algun Capitan se aprestare á ponerse en carga para qualquiera viage, será obligado á tener su Navio antes de recibirla, lastrado á proporcion de la que hubiere de llevar; el casco estanco, sin recelo de que hace agua; la cubierta, y costados, calafateados por todas partes, previniendole con Palos sanos, Velas, Jarcias, Cables, Ancoras, y demás necesario á la navegacion, para por este medio precaver en lo posible las Averías, y daños, que por falta de cosa, ó parte de las prevenciones dichas pudiera recibir el Navio, y su carga, pena de pagarlo todo con sus bienes, y de cincuenta pesos escudos de plata, que además se le sacarán irremisiblemente, cada vez que constare haber sido omiso en lo que va expresado, aplicado tambien á beneficio de la Ria y Barra de este Puerto.

VII.

Considerando lo util, y necesario, que es, asi en el Mar, como en Radas, y Bahías, que cada Navio tenga Farol, con su luz encendida de noche; se ordena, que todos los que fueren de sesenta Toneladas arriba, le tenga en Popa, y que durante el tiempo que se hallaren cargando, y cargados (ya sea en Puerto, ó navegando en el Mar) pongan los Capitanes, ó Maestres toda la noche luz en el Farol; pena de dos ducados por cada vez que no lo observaren, aplicados en la misma forma, y de los daños que por falta de ello resultaren.

VIII.

Todo Capitan, ó Maestre de Navio deberá tener

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 225
ner á bordo un libro encuadernado , y foliado , en que ponga la cuenta , y razon de la carga que recibiere , con sus marcas , y numeros , nombres de los Cargadores , y Consignatarios , como tambien los nombres , y vecindad de sus Oficiales , y Marineros , razon de sus sueldos , anticipaciones que les hiciere , y gastos que tuviere en el apresto , y viages ; con mas lo que abaxo se dirá , pena de privacion de oficio.

IX.

Tambien será de la obligacion de cada Capitan , ó Maestre tener á bordo estas Ordenanzas , para que en los casos que se le ofrezcan , enterado de ellas , observe , y practique su contenido en lo á él tocante , pena de quatro escudos de plata por cada vez que no se le hallaren , aplicados tambien á beneficio de la Ria , y Barra de este Puerto.

X.

Asi bien se ordena , que los Capitanes hayan de llevar cada uno en su Navio Carta de Mar de este Consulado , sacandola , por lo menos una vez cada año , quando los viages sean de esta Villa á un mismo Puerto , pero siempre que le mudaren , deberán (aunque sea dentro del año) llevar nueva Carta de Mar , pagando por sus derechos al Secretario de el Consulado quince reales de vellon , y no mas ; pena de que por cada vez que la dexaren de llevar , se les sacarán quatro ducados de vellon de multa , aplicados tambien á beneficio de la Ria.

XI.

Siempre que se preparen para viage , deberán hacer eleccion de Oficiales , y Marineros , con quienes hayan de navegar , llevando el numero necesario de ellos ; y hallandose en el Puerto de su

apresto algunos interesados de los Navios, lo comunicarán, y se pondrán de acuerdo, y conformidad con ellos.

XII.

Los Capitanes, ó Maestres de los Navios, que lleguen al porte de sesenta Toneladas hasta ciento, deberán llevar á bordo en su Equipage, además del Piloto, un Carpintero-Calafate, y excediendo de este Buque, añadirán un Contra-Maestre, pena de los daños que por falta de ello se ocasionaren.

XIII.

Ningun Capitan podrá asalarar para viage á Marinero alguno, que estuviere ya prendado, ó convenido con otro, pena de perder lo que le hubiere dado, por anticipacion, ó en otra forma, y de diez pesos, escudos de plata de multa, aplicados asimismo á beneficio de la Ria, y además quedará al arbitrio del que primero le asalarió el tomar, ó no al tal Marinero.

XIV.

Asimismo será del cargo de los Capitanes, ó Maestres poner siempre todo cuidado en que los bastimentos que aprestaren para cada viage por sí mismos, ó recibiendo de los interesados, sean suficientes, y antes mas, que menos, y de buena calidad, y de lo contrario, serán castigados por todo rigor, y á arbitrio judicial.

XV.

Atendiendo cada Capitan, ó Maestre, y su Equipage á la union, y conformidad, con que todos deben mirar al logro mas feliz del viage á que estu-
vie-

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 227
vieren destinados, procurarán durante la navegacion
hacer observar á los Marineros, y Muchachos Grumetes
que llevaren, lo que á cada uno correspon-
da; y para en caso de ser alguno de su Equipage
causa de motin, ó sublevacion, para poderlo obviar,
se permite á dichos Capitanes tomen las providencias
mas convenientes á su remedio.

XVI.

Siendo tan del Real Servicio, y utilidad conocida de estas Costas el aumento de la Marinería; se ordena, y manda á todos los Capitanes, y Maestres de Navios, cuiden particularmente de los Grumetes que llevaren en sus Navios, tratandolos con amor, y cariño, para que se aficionen á la navegacion, y lleguen á estar en aptitud de ganar sueldo; el que no se les dará en los dos primeros viages, sino solamente el alimento, y vestuario correspondiente, y acostumbrado, arreglandose en esto al estilo, y practica de la navegacion.

XVII.

Ningun Capitan podrá por motivo alguno sobrecargar el Navio, para cuyo acierto, y evitar las dudas, y discordias, que en esto pudiera haber, se ordena, que en caso de no conocer por experiencia en la navegacion, ú de otra forma el porte, y capacidad de los Navios, sea del cargo de Capitanes, ó Maestres informarse de los que antes los gobernaron; y quando esto no lo pudieren hacer, juntarán á sus Oficiales, y á una con ellos determinarán los pies de agua, en que á Proa, y Popa se deban poner sus Navios, para que cómodamente queden navegables; pena de que los que sin este cuidado, y conocimiento usaren de sus Navios, serán multados, y castigados á arbitrio judicial.

XVIII.

Tampoco podrá Capitan ó Maestre alguno poner sobre la cubierta de su Navio Mercaderías, ni otra cosa, sea por flete, ó de propia cuenta, ni de sus Marineros, sino que siempre la deberán dexar libre, y franca, para las maniobras necesarias, que puedan ofrecerse durante la navegacion; y solo podrá llevar el Bote en su debido lugar, y los Palos de respeto en donde no embaracen; ya sea en el Portaló de Popa á Proa, ó ya enmedio del Navio asegurados, y trincados; pena de que los daños, y Averías, que por lo contrario resultare haberse ocasionado, será de su cuenta.

XIX.

Cargado que esté el Navio será de la obligacion de su Capitan mantenerse en él, dia, y noche, aunque se halle en el Puerto, esperando tiempo favorable para hacerse al Mar, pena de que de lo contrario se le sacarán, por cada vez que contraviniere, quatro ducados de multa, aplicados asimismo á beneficio de la Ria, y de todos los daños, y faltas, que por ello se ocasionaren asi en el Navio, como en su carga.

XX.

Ningun Capitan, ó Maestre podrá empezar á baxar la Ria, sin tener primero á bordo el Piloto-Leman, que para su mayor seguridad le deberá dirigir, pena de quatro ducados de vellon, que se le sacarán de multa por cada vez que lo contrario hiciere, aplicados en la misma forma, y de los daños que por ello se siguieren á Navio, y carga.

XXI.

Para resolver el salir al Mar, deberá todo Ca-
pi-

pitán, ó Maestre tomar consejo de su Piloto, y Contra-Maestre, y con su dictamen disponer, y mandar lo que convenga, atendiendo en esto al acierto; y si en el Puerto de donde deba salir hubiere Piloto Mayor, de cuya asistencia, y direccion le sea preciso valerse, por Ordenanzas, ó por estilo, será tambien de su obligacion participarle su animo, y lo mismo al Piloto-Leman de aquella Costa, á cuyo cargo estuviere el ponerle en el Mar para su asistencia; pena de que de lo contrario, será tambien de su cuenta todos los daños que se causaren á Navio, y carga.

XXII.

Siempre que un Capitan considerare ser preciso el componer, calafatear, y aprèstar su Navio para algun viage, será de su obligacion formar un extracto individual de la obra, y reparos que necesite, y entregarle á los interesados del Navio, si estos residieren en aquel Puerto, y en su falta al Consignatario que fuere de él, á fin de que con convenio de unos, y otros se prevenga lo necesario.

XXIII.

Ningun Capitan, ó Maestre podrá al tiempo de el ajuste de sus Fletamentos suponer mas porte de su Navio, que aquel que real, y verdaderamente tiene para la carga que haya de recibir, sea por peso, ó por volumen, procurando siempre dexarlo marinero, ó navegable; pena de que en caso de hallarse al tiempo de cargarse incapaz de recibir tanta carga, como la que hubiere fletado, pague, no solamente los daños que hubiere ocasionado al cargador, sino tambien quatro escudos de plata por cada Tonelada de las que se reconociere haber supuesto de mas, aplicados á beneficio de la Ria.

XXIV.

El Capitan, ó Maestre que se hubiere convenido, y concertado para viage, no podrá por pretexto alguno dexar de executarle, ni despues de haber hecho medio viage, abandonar su Navio sin legitimas causas, las quales deberá hacer constar por Instrumentos fehacientes; pena de pagar con sus bienes todos los daños que resultaren por ello, asi á los Dueños del Navio, como á sus Cargadores, y de que será excluido del exercicio de tal Capitan, y recogido su titulo.

XXV.

Si algun Navio de los de esta Ria, habiendo salido al Mar tuviere el accidente de volverse precisamente de arribada por vientos contrarios, ú otro motivo que le impida la continuacion del viage; deberá su Capitan, ó Maestre mantener á bordo todos los del Equipage, en cuyo caso les correrán sus sueldos en la misma forma que si estuviesen navegando.

XXVI.

Si durante un viage se hallare algun Capitan, ó Maestre en riesgo evidente de perder el Navio, sea por verse acosado de Corsario, ó en Costa por tormenta, no podrá abandonarle, sin que primero preceda el dictamen de sus Oficiales, y quando estos convengan en hacer el abandono, y pudiere salir del riesgo con su Bote, ó en otra forma; procurará sacar, y salvar lo mas precioso que le sea dable, con el libro de So-bordo, donde anotará el caso, y lo que asi sacare, y salvare.

XXVII.

Si las Mercaderías, ó Efectos que hubiere sa-
ca-

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 231
cado, y salvado, por el motivo arriba expresado, en el Bote, ú de otra forma, vinieren á perderse antes de llegar al Puerto, por algun caso fortuito, no podrá hacersele cargo de elio al Capitan, exhibiendose por este la justificacion conducente, hecha en tiempo, y en forma en el primer lugar de su salvamento.

XXVIII.

Siempre que algun Oficial, ó Marinero cometiere durante el viage, ó en el Puerto, algun delito de asesinato, muerte, blasfemia, ú otro digno de castigo corporal, deberá el Capitan, ó Maestre asegurarle, y entregarle, en llegando al Puerto, á los Jueces, que deban conocer de su causa, y en ella hacer sus declaraciones veridicas, y puntuales, con los demás de su Equipage, para que en su vista se proceda al castigo correspondiente á su delito, y que sirva de exemplo á otros.

XXIX.

Ningun Capitan, ó Maestre permitirá haya en su Navio fuego en cocina, ni otra parte alguna, desde las cinco de la tarde, hasta otro dia despues de amanecer; y embarazará con todo rigor el que ninguno de su Equipage fume entre cubiertas, ni del Palo mayor para Popa; y habiendo de hacerlo en otros parages, y á horas competentes, y de menos contingencia, procurará, que los que fumaren, pongan á las pipas sus cubiertas; pena por cada vez que consintiere lo contrario, de un ducado de vellon, que se le sacará de multa, á beneficio de la Ria.

XXX.

No podrá ningun Capitan, ó Maestre entrar, durante su navegacion, en otro algun Puerto, que el de su destino, por voluntad propia solamente, y quan-

quando lo hubiere de hacer, por conocida precision de tormenta, temor de Corsario, ó Pirata; deberá antes tomar el consejo, y dictamen de su Piloto, y Contra-Maestre, y ponerlo por asiento en el libro de So-bordo, haciendoles firmar á una con él; y en este caso, si hubiere sido la entrada por tormenta se hará á la vela para su destino, luego que el tiempo lo permita; y si por Corsario, ó Pirata, procurará inquirir de la gente de los Navios, que despues hubieren entrado en aquel Puerto, ó por otros medios, lo conveniente acerca de su riesgo, ó seguridad, y juntará nuevamente á su Piloto, y Contra-Maestre, y haciendoles presentes las noticias que hubiere adquirido, determinará, con su acuerdo, el proseguir, ó no su viage; y se anotará tambien en el libro de So-bordo esta resolucion, si fuere de proseguir, y se firmará; pena de que justificandose haber entrado en Puerto por propia voluntad, haya de pagar los gastos, y daños que por ello resultaren, y además cincuenta ducados de vellon de multa por cada vez, aplicados á beneficio de la Ria de este Puerto.

XXXI.

Qualquier Capitan, ó Maestre, que por temporal, ú otro accidente se viere obligado á dar fondo en una Bahía, deberá echar, con las Anclas que largare, las Boyas con Orinques correspondientes al fondo de la Bahía, para que en el caso de verse precisado á cortar alguna, ó algunas Anclas, se puedan sacar, mejorando el tiempo, pena de que será de su cargo el valor de ellas, y de los Cables, y no de los Interesados de Navios.

XXXII.

Llegando el caso prevenido en el numero precedente de dar fondo, deberá el Capitan, si hubiere

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 233
re otros Navios surgidos en la tal Bahía tener cuidado en anclar el suyo á distancia suficiente de los demás, para por este medio librar sus Cables y Ancclas, de que se enlacen con los de los otros; pena de los daños que por su descuido en lo referido resultaren.

XXXIII.

Pondrá luz en su Farol de Popa, para que viniendo algun otro Navio de noche á valerse de la Bahía, no tropiece con él, só la misma pena.

XXXIV.

Asimismo será de la obligacion de Capitanes, ó Maestres atender, y observar si cada uno de los de su Equipage cumple con lo que es de su cargo, para de lo contrario reprehenderlos, y obligarlos á la puntual execucion de lo que les tocare; y todos los dias á la hora de medio dia, y en todas las demás que convengan, juntará el Piloto, y Pilotines, y demás principales Oficiales, que sean expertos en la navegacion para conferir con ellos sobre las alturas, y rumbos de su viage.

XXXV.

Ningun Capitan, ó Maestre que navegare á flete comun, que llaman al tercio, podrá hacer negocio alguno separado de su cuenta propia, y si lo hiciere, deberá ser en utilidad, y provecho de los demás interesados; pena de perdimiento de lo que interesare, contraviniendo á este orden.

XXXVI.

No podrá Capitan alguno tomar dinero á la gruesa en el Puerto donde se hallaren los Interesados de su Navio,

vio, sin preceder consentimiento de ellos, y solo podrá hacerlo en caso de que alguno de ellos fuere remiso en contribuir con su parte, requiriendole antes judicialmente; y con esta circunstancia podrá ejecutarlo, y además hipotecar, para la seguridad de lo que fuere preciso tomar, el interes, ó parte que tuviere en el Navio el tal, que así dexare de contribuir.

XXXVII.

Tampoco podrá Capitan, ó Maestre alguno tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar su Navio en otro Puerto para negociaciones propias, siendo el Navio perteneciente á otros en el todo, ó en parte, pero tocandole á él algun interes en el Casco, y Aparejos, y no habiendo tomado antes gruesa alguna, ni teniendolo empeñado, por otro medio, bien podrá ejecutarlo hasta en la parte que le perteneciere; declarando en la Poliza que sobre ello otorgare el interes propio sobre que funda la hipoteca especial; pena de que si contraviniere á ello, será de su cargo la satisfaccion del Principal, y Intereses, y de privacion de oficio.

XXXVIII.

Si en el curso de su navegacion, por algun accidente, se viere obligado á tomar algun Puerto, y en él necesitare de dinero para reparos de su Navio, ó bastimentos, deberá solicitar primero persona que le socorra en virtud de Vale, Letra, ó Libranza que le haga contra los Armadores, ó Consignatarios; atendiendo en esto á la cercanía, y proxîmidad de los unos, ú del otro, de no hallar persona que quiera darselo, sino á interes de gruesa ventura, podrá tomar solamente lo preciso, y de ello otorgar la Poliza, ó Escritura, que se le pida, y convenga, obligando al Navio, Aparejos, y Fletes: En cuyos casos lo deberá anotar todo, segun sucediere, en su libro de

XXXIX.

No hallando en la precision prevenida en el numero antecedente quien le dé dinero en ninguna de las formas dichas, pasará á vender algunas de las Jarcias, y Aparejos del Navio, que no le hicieren grande falta para proseguir el viage, y no habiendo comprador de esto, ó no siendo equivalente para lo que hubiere menester; en este caso podrá vender algunas Mercaderias de su carga; pero deberá procurar elegir entre ellas las que considerare puedan ser mas provechosas al beneficio general, y á que si pudiere ser, dexen alguna utilidad; y de la venta que asi executar, formará cuenta individual del importe de su producto, con distincion de comprador, precios, marcas, numeros, pesos, piezas, y medidas en el libro de So-bordo, y al pie firmarán los Oficiales, habiendo precedido ante todas cosas el informe, y dictamen de estos.

XL.

Pudiendo suceder, que si se dilatase el viage (por retencion del Navio, Avería, ó por otros accidentes) vengán á malearse, ó dañarse algunas vituallas de las destinadas para la manutencion de el Equipage: En este caso se ordena, que el Capitan ha de ser obligado á desechas las asi dañadas, para que no causen enfermedad á la gente, y proveer el Navio, en lugar de ellas, de otras de buena calidad, hasta la cantidad necesaria para el viage, tomandolas en el parage donde mejor cuenta le tenga.

XLI.

Y si durante la navegacion, sucediendo el caso arriba prevenido, fueren en el Navio pasajeros,
Gg 2 que

que tengan alguna provision, ó mantenimientos particulares, que precisadamente no los hayan menester; el Capitan podrá tomarselos para su Equipage, pagando á los dueños su justo valor, y poniendo cuenta, y razon de todo en el Libro de So-bordo, para darla en el Puerto de su destino.

XLII.

No podrá Capitan alguno hacer venta del Navio que mandare, sin poder, y facultad especial de sus dueños, y hasta, y en tanto que se haya cumplido el fletamento que tuviere contrahido: y lo mismo se entenderá (por lo que mira á cumplirse primero el fletamento) aunque el Navio sea enteramente suyo propio.

XLIII.

Siempre que en el curso de su navegacion se encontraren dos Navios, el uno con falta de bastimentos, y el otro con los suficientes, ó mas de los necesarios; el Capitan del Navio proveido deberá socorrer al otro por venta, trueque, ó en otra forma, extendiendose á lo mas que pueda, sin perjudicarse notablemente, y de lo que así reciprocamente se dieren, tomarán razon en sus Libros de So-bordo, para que conste, y abonarlo á sus Interesados.

XLIV.

Se prohíbe, que Capitan alguno pueda vender, enagenar, ni ocultar vituallas, ni aparejos de los Navios que estuvieren á su cargo en perjuicio de sus Interesados, antes bien deberán volverles, cumplido el viage, los que sobraren; pena de ser severamente castigados, y privados de sus empleos.

XLV.

En caso que hallandose algun Capitan, ó Maestre

DE CAPITANES , Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 237
en el Mar, con temporal tan recio, que se reconozca no poder aguantar, y que para salvar vidas, y Navio, le sea preciso hacer echazon de algunos efectos, elegirá en primer lugar para ello la Artillería, si la llevaré, y las Mercaderías que tuviere entre cubiertas, de menos valor, y mas peso, y volumen, atendiendo siempre á la conservacion de lo mas precioso; y en este caso hará se tome razon individual de lo que se echare, con sus marcas, y numeros en el libro de So-bordo, habiendo precedido para esta resolucion el dictamen, y acuerdo de sus Oficiales.

XLVI.

Sucediendo el caso prevenido en el numero precedente, y que despues llegue el Navio al Puerto de su destino con la carga que le hubiere quedado, no podrá Capitan, ó Maestre alguno, Contra-Maestre, Piloto, Marinero, ni otro de los que vinieren abordo, manifestar por ningun motivo la razon, y memoria de los efectos arrojados, ó echados hasta su debido tiempo.

XLVII.

Si antes de llegar al Puerto de su destino Navio que le haya sucedido el caso prevenido en los numeros precedentes, entrare en otro por precision, deberán hacer los Capitanes, ó Contra-Maestres ante la Justicia de él su protexta contra el Mar, y reva-lidarla en el de su destino luego que llegue; y en uno, y otro Instrumentos declararán haberles sido precisa la echazon, pero omitiendo en las declaraciones, y demás justificaciones que hicieren, la distincion de las Mercaderías arrojadas, sus numeros, y marcas, porque esto lo deberán reservar hasta su tiempo, que será quando, conformandose los Interesados entre sí, y antes de empezar la descarga, fuere mandado judicialmente, que lo declaren, y en-
ton-

tonces lo harán, y exhibirán el Libro de So-bordo, donde lo deberán traer puesto, y sentado con toda expresion, é individualidad, segun, y como les queda prevenido, y ordenado en otros numeros anteriores de este Capitulo.

XLVIII.

En la misma conformidad observarán lo prevenido, y ordenado en el numero antecedente, en caso de que durante su navegacion les quitare algun Corsario, ó Pirata, efectos, ó Mercaderías, sea con convenio, ó sin él, lo qual tambien anotarán en el Libro de So-bordo, para los mismos efectos, que tambien quedan prevenidos en el citado numero.

XLIX.

Si por algun accidente se viere qualquier Capitan en la precision de entregar á Corsario, ó Pirata algunos Efectos, ó Mercaderías de su cargazon, y que reconozca quieren llevar algunos fardos, que considere de mucho valor, será de su obligacion procurar contentarlos con algunos otros de menos estimacion; y en este caso tampoco podrá en sus protexas declarar distincion alguna de los que hayan sido dados, ó quitados, hasta el mismo tiempo que antes queda prevenido, anotando siempre por menor en su Libro de So-bordo lo en esta razon sucedido, para que conste, y que segun ello se pueda declarar la Avería á que corresponda, y arreglarse, quando llegue el caso.

L.

Todo Capitan, ó Maestre al entrar en el Puerto de su destino, ó en otro de precisa atribada, deberá tomar el Piloto regular, y practico de él, asi para la entrada, como para la subida al surgidero convenien-

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 239
niente á su Navio , y será de su obligacion manifestar-
les los pies de agua que cala el Navio ; pena de que
de lo contrario será multado el Capitan, ó Maestre,
que así no lo hiciere , en seis ducados por cada vez,
aplicados á beneficio de la Ria , y condenado en los da-
ños que se ocasionaren ; y luego por primer Posta , ó
Correo , que salga para el Lugar de su consignacion , ú
el de adonde salió , será tambien obligado á dar noti-
cia de su arribada , así á los Dueños del Navio , como
á los Consignatarios.

LI.

Quando algun Capitan entrare en Puerto , deberá
anclar , y amarrar su Navio en el surgidero que le
fuere mas conveniente , ó pudiere , segun la practica,
ó costumbre de él , atendiendo siempre á la seguridad
del Navio , y carga que traxere ; pena de que de lo
contrario , se le sacarán diez ducados de vellon de mul-
ta , aplicados en la misma forma , y de los daños que se
siguieren.

LII.

Ningun Capitan podrá dar fondo á su Navio , ni
echar Ancla alguna en Bahía , Ria , ni Puerto , sin su
Boya , con el Orinque correspondiente al fondo , como
queda prevenido al número treinta y uno de este ca-
pítulo ; pena de quatro ducados , que se le sacarán de
multa , aplicados á beneficio de la Ria , y de pagar los
daños que ocasionare , si alguna otra Embarcacion die-
re contra la uña de la tal Ancla.

LIII.

Si el Navio diere fondo , ó se amarrare en surgi-
dero , algo distante de la Villa , ó Puerto , en que
tenga la obligacion de entregar sus Mercaderías , de-
berá hacer las descargas á Gabarras , ó Barcos , aten-
dien-

diendo á las marcas , y midiendo el tiempo , no solamente para que lleguen de dia , sino para que su descarga , y repartimiento se haga antes de caer la noche ; pena de que haciendo lo contrario , sin impedimento notoriamente legítimo , serán de su cuenta los daños que se ocasionaren.

LIV.

Cada Capitan al tiempo de la descarga de su Navio , hará que cada fardo que saliere de él se tome la razon , con sus marcas , y numeros , si la descarga fuere desde el Navio á los Muelles de esta Villa , y quando la hicieren en el surgidero de Olaveaga , ú otra parte de esta Ria á Gabarras , ó Embarcaciones menores , para conducir los Generos , y Mercaderías á dichos Muelles , será de su cargo , y obligacion el enviar en cada una de las tales Embarcaciones un Marinero de su satisfaccion , y con él un manifiesto , y memoria individual de los tales Generos , y Mercaderías , que conduxere cada Gabarra , ó Embarcacion menor , con sus numeros , y marcas.

LV.

Descargada que sea cada una de las Gabarras , y demás Embarcaciones menores en los Muelles de esta Villa , deberá el Marinero que hubiere venido en ella , ó el Capitan , si se hallare á la descarga , hacer cotejo de la razon , manifiesto , ó memoria que hubiere enviado en la Gabarra , ó Embarcacion , con la que hubiere tomado el Veedor-Contador de descargas del Consulado , como es costumbre , para por este medio satisfacerse de la descarga en estos Muelles , y de lo que hubiere salido de bordo ; y cargadose en las tales Gabarras , y Embarcaciones menores.

LVI.

Y porque de ordinario acontece el que vengan
Mer-

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 241
Mercaderías, y Efectos con conocimientos á la orden, y tal vez sucede ignorarse á quien toca su recibo, por haber llegado antes el Navio, que el respectivo Correo, en que debian venir los conocimientos endosados, por extravío de Cartas, ó por otro motivo; para en tales casos se ordena, que los Efectos, que así vinieren á la orden, se depositen por los Capitanes, con intervencion del Corredor en el Dueño, ó Consignatario del Navio, á menos que el Prior, y Consules tengan motivos para otra providencia.

LVII.

Y el Depositario, en cuyo poder se pusieren dichos Efectos, no podrá entregarlos á su legitimo dueño, sin la asistencia del Veedor-Contador de descargas, mediante la razon que deberá dar este, del paradero de Mercaderías de esta naturaleza.

LVIII.

Quando en otros Puertos, fuera de este, se hubiere de hacer descarga, siempre practicarán los Capitanes el tomar razon abordo de lo que entregaren, y sacar recibo de aquel que acudiere por la Mercadería, sea con conocimiento, ó con orden, ó seguirán los estilos, y costumbres de los parages donde hicieren la tal descarga, atendiendo siempre á resguardarse, para evitar disensiones, que por falta de esta formalidad pudieran originarse.

LIX.

Cumplido que sea el viage al Puerto de su destino, deberá cada Capitan hacer entera entrega de la carga de su Navio, según el tenor de sus conocimientos, si fuere en esta Villa, en los Muelles de ella; y siendo en otras partes, en los parages acostumbrados en cada una de ellas, para las descargas; pena de

242 CAPITULO VEINTE Y QUATRO ,
pagar con sus bienes , Navio , y fletes , lo que faltare.

LX.

Ningun Capitan podrá firmar conocimiento alguno , en confianza de oferta , ni papel de otro , que le manifestare su deseo de cargar ; pena de que de resultar de ello algunos daños , por falta de no haberse despues embarcado los Efectos prometidos , serán de su cuenta , y además será privado del empleo de tal Capitan , y se le recogerá el titulo.

LXI.

Tampoco podrá pasar á firmar Capitan alguno los conocimientos , interin se le exhiban , y entreguen los recibos , que hubieren dado su Piloto , Contra-Maestre , ó personas destinadas para este efecto , á los Gabarros , ó Cargadores , en que conste estar ya abordo las Mercaderías de su contenido.

LXII.

Si algun Capitan hubiere padecido en la Mar recio temporal , y considerare daño , y Avería en su carga , la protexta que hubiere de hacer contra el Mar , y sus accidentes , la executará durante veinte y quatro horas de como arribare á qualquiera Puerto ; y llegado despues al de su destino , la ratificará dentro de otras veinte y quatro horas de su llegada , y antes de abrir Escotilla , judicialmente , y con toda justificacion , realidad , y verdad , ante Prior , y Consules , en que los de su Equipage declararán tambien la verdad ; y lo hará saber luego á los Interesados en la carga , por medio del Ministro del Consulado , para que les conste , y los demás efectos que puedan convenir ; observando siempre lo que les queda prevenido á los numeros quarenta y seis , quarenta y siete , quarenta y ocho , y quarenta y nueve.

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 243
renta y nueve, de este capítulo, acerca de omitir lo que se hubiere echado al Mar, ó llevadose por Pirata, si hubiere sucedido.

LXIII.

Justificandose á qualquiera Capitan haber sido causa de entregar á enemigos su Navio, ó que maliciosamente le hizo varar, ó perder, deberá satisfacer con sus bienes los daños que por ello se causaren, y será además privado de su empleo, y castigado con dignamente.

LXIV.

Todo Capitan que tomare derrota contraria, cometiere latrocinio, ó consintiere que otro lo execute en su Navio, y que haya alteraciones y discordias, dando motivos por medio alguno á confiscaciones, ó pérdidas de Mercaderías, ú del mismo Navio, será castigado severamente, y además privado del empleo de tal Capitan; obligandosele primero á la paga de los daños que por ello resultaren.

LXV.

Por deuda que tengan contraida los Capitanes, sus Pilotos, ó Marineros, anteriormente al viage que estuvieren para hacer, no podrán ser detenidos estando abordo, y para hacerse al Mar; pero si la tal deuda fuese causada para el tal viage, bien lo podrán ser para obligarlos á la paga.

LXVI.

El Capitan, ó Maestre, que mandare Navio de esta Ria, á vuelta de sus viages deberá entregar á sus Dueños, ó Consignatarios el resto que le hubiere quedado de los bastimentos, y hacer con su Equipa-

ge el ajuste de sus sueldos, y pagarles lo que les estuviere debiendo, en el termino de ocho dias, contados desde el en que los despidiere; sin que le excuse de ello el no haber cobrado fletes, ni otro motivo alguno; pena de veinte ducados en caso de mas tardanza, aplicados á beneficio de la Ria, y Barra de este Puerto, y de pagar los gastos que hiciere en la detencion qualquiera de los de su Equipage que se le retardare la paga.

LXVII.

Luego que el Navio se desaparejare, deberá cada Capitan quitar de bordo la polvora que le hubiere quedado del viage; pena de diez ducados (aplicados en la misma forma), y de los daños que ocasionare, no solo á su Navio, sino á los demás inmediatos; y solo se le permite, que siendo avisado por alguno de los Interesados del Navio, ó que el Capitan voluntariamente por otro motivo quiera hacer salva, lleve aquel dia la suficiente para ello, y no mas.

LXVIII.

Todas las veces que los Capitanes vieren varado otro algun Navio, ó en peligro de ello, ó tuvieren noticia de que en esta Ria ha acaecido esto; deberán acudir prontamente con sus Botes, y gente, y las prevenciones necesarias al socorro; y harán que su gente trabaje; como si el Navio varado fuese suyo propio, para procurar ponerle en flote: Y en caso de que por falta de Gabarras, ó pedirlo la necesidad, fuere preciso valerse de sus Botes para sacar alguna hacienda, los deberán tambien franquear, pena de veinte ducados, aplicados tambien á beneficio de la Ria, por cada vez que dexaren de asistir, y concurrir en la forma expresada; y á los que acudieren, y asistieren, se pagará por el Capitan, ó Interesados del Navio así varado, ó que estuviere

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 245
en peligro, lo que el Prior, y Consules mandaren, informados del trabajo de cada uno.

LXIX.

Siempre que reconocieren dichos Capitanes, ó los que estuvieren de Guardia abordo de sus Navios, que pueda sobrevenir alguna creciente, y corriente de aguas, dimanada de lluvias, ó nieve; deberá primero llamar abordo del Navio la gente de tierra que les fuere necesaria, y con ella dar además de los Cables regulares, otros por la parte de Proa á la agua, y á tierra; y mantener abordo, además del Guardia, otros dos hombres, y que estos estén siempre sobre la Proa del Navio con sus Vicheros, para poder apartar de encima de los Cables las maderas, y otras cosas, que trae el agua, y puedan ocasionar rozadura; pena de diez ducados, y pagar los daños que de lo contrario resultaren.

LXX.

De vuelta de viage estarán los Capitanes, ó Maestres obligados á dar cuenta, y razon siempre que se les pida, de todo su Equipage; y en caso de faltar alguno (por muerte, ú otro accidente) á justificar con sus Oficiales, y Marineros, si hubiere faltado en el Mar; pero siendo por enfermedad, y en Puerto, deberán traer Instrumentos que justifiquen su entierro, y lo que hubiere dispuesto de su ultima voluntad, ya sea ante Escribano, ó bien, si no hubiese este practico en su lengua, anotándolo en el libro de So-bordo, con su firma, y de los de su Equipage, si supieren firmar, al pie, mirando por este medio á satisfacer, y dar la debida noticia á quienes fueren Parientes, Herederos, ó Interesados del tal que faltare.

LXXI.

Piloto de un Navio es, el segundo Oficial de él,
é

é inmediato al Capitan, y á quien por ausencia, ó enfermedad de este toca mandarle, y gobernarle en todos tiempos, en los viages, rumbos, y derrotas para donde navegare, hasta conducirle al Puerto de su destino.

LXXII.

Deberán ser para el tal oficio de Piloto hombres prudentes, conocidos, discretos, y de buenos procedimientos, estudiosos, practicos, y muy habiles en el Arte de navegar, por haberse de fiar de su prudencia, y destreza el Navio, y su carga en quantos viages se hicieren baxo de su direccion; de que se sigue que hayan de saber con precision leer, escribir, y contar, en quanto sea necesario, para el mejor cumplimiento de su obligacion.

LXXIII.

Ninguno podrá ser admitido á el oficio de Piloto de Navio, sin que primero haya estudiado el Arte de navegar teoricamente, por lo menos durante seis meses, con persona habil, y capaz, de quien deberá exhibir Certificacion, y practicadolo dos años en diferentes viages, y que en ello haya llevado su punto, y rumbo: y mediante que esto puede acaecer antes, ó despues del estudio de la teorica; y con Capitanes, y Pilotos diversos ya exâminados; en este caso deberá tambien traer Certificacion de ellos; con cuyos requisitos, quando qualquiera intentare obtener Titulo de tal Piloto, deberá acudir, ante Prior, y Consules, para que siendo exâminado por la persona, ó personas que nombraren, pueda darsele.

LXXIV.

En qualquiera viage ha de ser del cargo del Piloto del Navio llevar abordo de él las Cartas de Mar, Compás de marcar, Corredera con su Naveta, y Mi-

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 247
Minuto, y demás Instrumentos concernientes á su ejercicio; así para tomar la altura del sol, como para enderezar, y saber el rumbo en que lleva su navegacion; y siempre que conviniere mudarle por vientos contrarios, por cercanía á costa, ú otros motivos, deberá dar cuenta al Capitan, para que conformandose con su dictamen, execute lo que le mandare; pero si el Capitan, por poco experto, ó por otro mal fin, contra la opinion del mismo Piloto, y demás Oficiales le quisiere obligar á pasar bancos, ú otros parages, y rumbos peligrosos, y conocidamente contrarios; en este caso deberá reconvenir sobre ello el Piloto al Capitan en presencia de los demás Oficiales, y Equipage, para que siempre se pueda justificar; pues de qualquiera accidente contrario, serán á cargo del Capitan los daños, y menoscabos que se siguieren.

LXXV.

Deberán los tales Pilotos de Navios tomar razon de todas las Mercaderías, y Efectos, que se cargaren abordo, con la distincion de marcas, y numeros, y dar recibo de ellos á la persona que los entregare.

LXXVI.

Será tambien de la obligacion de cada Piloto de Navio llevar abordo en cada viage un libro en blanco, y en él ir apuntando todos los dias la observacion del Sol, derrota, y distancia, la altura de longitud, y latitud donde considerare hallarse; y además anotará los vientos el tomar Rices, capear, y todo lo demás que se ofrezca de encuentros de otros Navios, y las noticias que estos dieren, con las demás particularidades que pudiere observar durante la navegacion.

LXXVII.

Siendo muy regular, que alguno, ó algunos de los del Equipage de un Navio tengan inclinacion á pilotear; en este caso deberá el Piloto principal preguntarles quando observan el Sol, lo necesario, y conveniente acerca de la altura, en que segun su juicio se hallaren; y oírles, y corregirles en quanto le parezca preciso, á fin de que vayan capacitandose, bien entendido, que por esta Ordenanza no se obliga á los Pilotos á manifestarles el punto, y altura en que consideraren hallarse.

LXXVIII.

Quando por ignorancia, ó descuido del Piloto se perdiere por varamento, ó naufragio el Navio, ha de ser por ello condenado en privacion de oficio para siempre, y á pagar de sus bienes todos los daños que causare; y si la pérdida, ó varamento se averiguare haberse executado por pura malicia suya, será castigado con pena capital, ó á proporcion de su delito, segun leyes, y juicio de la Justicia que en ello procediere.

LXXIX.

Por ser del cargo, y obligacion del Contra-Maestre, mandar el Navio, en caso que durante el viaje acaeciére al Capitan, y Piloto, enfermedad, ausencia, ó muerte; se ordena, que precisamente se ponga en este empleo persona de toda inteligencia en la navegacion, y que sea de buena vida, y costumbres.

LXXX.

Quando el Navio, en que qualquiera estuviere nombrado por tal Contra-Maestre, se preparare
pa

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 249
para viage, deberá cuidar el que se hubiere nombrado, reconocer todo el aparejo de Palos, Jarcias, Velamen, Anclas, y demás; y siempre que en cosa, ó parte de ello hallare alguna falta, dará una memoria, ó razon al Capitan para recibir de él, y poner en su lugar lo que asi hubiere faltado segun se le fuere entregando.

LXXXI.

Será tambien del cargo del tal Contra-Maestre cuidar de hacer la Arrumazon en la Bodega del Navio, y entre sus cubiertas, de la carga que fuere abordo, poniendola toda con la asistencia, y ayuda de los Marineros de la tripulacion, en la forma, y con la seguridad, y resguardo que es necesario.

LXXXII.

Asi bien estará á su cuidado, quando llegue el caso de levar las Anclas para hacerse al Mar, el poner pronto lo necesario para ello, y mandarlo executar en recibiendo la orden del Capitan.

LXXXIII.

Hecho ya á la vela el Navio, recogerá el Contra-Maestre, Bote, Cables, y demás de que se hubiere valido para levar las Anclas, y lo pondrá en los lugares destinados, sin que queden sobre las cubiertas del Navio, Cables, ni otra cosa alguna que pueda embarazar á la navegacion.

LXXXIV.

Asi bien será de su obligacion hacer que los muchachos, ó Grumetes del Navio, tengan el todo de él limpio, lavandolo muy á menudo.

LXXXV.

Todos los dias deberá recorrer los Aparejos del Navio, subiendo á las Gavias; y reconociendo alguna falta, dará cuenta al Capitan, para que este le ordene lo conveniente para su composicion, y él lo mandará hacer.

LXXXVI.

Quando conviniere entrar en algun Puerto, ó hubiere precision de dar fondo, será de la obligacion del Contra-Maestre, poner las Anclas, y Cables prontos, para valerse de uno, y otro quando el Capitan, ó Piloto que estuviere abordo lo mandare.

LXXXVII.

Igualmente será de su cargo, y cuidado el hacer que los Marineros, y Grumetes, antes con la limpieza necesaria, y de que observen la mayor obediencia, y disciplina; y todas las veces que reconociere en qualquiera de ellos alguna mala costumbre en su hablar, acciones, ó vida, dará cuenta al Capitan para su remedio.

LXXXVIII.

Asi bien será de su cuidado, y obligacion procurar que los demás Oficiales cumplan con lo que es de su cargo, y dar cuenta de lo contrario al Capitan.

LXXXIX.

Tambien deberá mandar, ó nombrar por eleccion los Marineros que se hubieren de embarcar en el Bote, todas las veces que el Capitan necesitare ir en él, ó que él mismo lo mande por cosa del servicio del Navio.

XC.

Si en algun Puerto estuviere el Navio detenido, ya sea recibiendo carga, ó ya por otro motivo con los de su Equipage, cuidará el dicho Contra-Maestre, de que los Marineros trabajen lo conveniente al Navio; sea en limpiarle, y dar sebo á los Palos, remendar Velas, componer Aparejos, hacer Caxetas, Rices, rascar el Navio, y otras cosas necesarias.

XCI.

Llegado el Navio al Puerto donde deba desarmarse, estará al cuidado del Contra-Maestre hacer recoger las Velas, Cables, y demás Aparejo, y ponerlo todo plegado donde destinare el Capitan.

XCII.

Todos los Marineros que estuvieren prendados para algun viage, deberán acudir puntualmente al Navio en que hubieren de navegar, el dia que les fuere señalado por el Capitan; y una vez convenidos, y ajustados, y tomada la señal de ello para el viage, no podrán asalariarse con otro Capitan por pretexto alguno, ni empezado el viage, abandonarle hasta que se haya cumplido enteramente, y segun lo convenido; pena de perder los sueldos devengados, y de diez ducados de multa para reparos de la Ria de este Puerto á cada Marinero que lo contrario hiciere.

XCIII.

Quando qualquier Marinero hubiere de salir de un Navio para servir en otro, con consentimiento de su Capitan, deberá este darle su permiso, y licencia por escrito para su seguridad, y creencia del segundo Capitan.

XCIV.

Todas las veces que qualquier Marinero dexare, y abandonare el Navio, sin haber cumplido su convenio, contra la voluntad de Capitan, sin causa notoriamente legitima, perderá los sueldos que últimamente tenga que haber, y además será multado á arbitrio judicial.

XCV.

Todos los Marineros observarán abordo una exâcta obediencia, sin que de esto les escuse el trabajo necesario en que deban ocuparse, ni otro algun pretexto, ni motivo que quieran dar.

XCVI.

Oyendo un Marinero á otro, ú otros de su compañía, blasfemias, juramentos, palabras deshonestas, ó le viere acciones forpes, deberán secretamente, y á tiempo, dar cuenta de ello al Capitan, para que este execute lo que va prevenido en los numeros quince, veinte y ocho, veinte y nueve, y ochenta y siete de este capitulo.

XCVII.

Ningun Marinero podrá de intento, y con malicia, y cautela, arrojar del Navio parte alguna de sus vituallas, pena de pagarlas con sus bienes, y de ser castigado severamente.

XCVIII.

Quando un Marinero viere que otro, ú otros del Equipage se duermen al tiempo que estén de Guardia, deberá dar cuenta de ello al Capitan, á fin de que despertándosele, y cumplidas las horas señaladas, se pro-

DE CAPITANES, Y DEMAS OFICIALES DE NAVIOS. 253
proceda á su castigo; -pena de que el que fuere negligente en dar este aviso incurra en dos ducados de multa, aplicados á beneficio de la Ria.

XCIX.

Ningun Marinero podrá salir del Navio una vez que esté cargado, y corriendo su salario sin licencia expresa de su Capitan; pena de dos ducados por cada vez que contraviniere, aplicados tambien á beneficio de la Ria.

A todos los Marineros, concluido que hayan el viaje pactado, y descargado el Navio, deberán pagarseles por su Capitan los sueldos que se les debieren, arreglados al convenio, ó ajuste que sobre ellos hubiere hecho: Y pudiendo suceder que de parte del Capitan, ó dueños del Navio, haya en la paga alguna omision (por no haber traído flete, ú otro accidente); en ese caso se ordena, que el Marinero, ó Marineros puedan pedir embargo del Navio, y sus Aparejos, y hacer se remate, con declaracion de que aunque con el motivo del remate, ó embargo haya, y se opongán otros Acreedores, serán preferidos los de el dicho Equipage, y se les deberá hacer pago enteramente, alcanzando para ello su importe; y que faltando algo tendrán el recurso para ello á solo el Capitan que mandaba el Navio, y no á otro alguno, por ser este quien convino sobre dichos sueldos, y se obligó á su paga.